

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud del señor Carlos Fidel Pachón en escrito que antecede (archivo digital 02), se advierte que previo a acceder a su petición es necesario que preste caución por valor de \$40.000.000 constituida en póliza bancaria, la cual deberá allegar dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Lo anterior, como quiera que no obra en el expediente sentencia judicial que lo exonere de la obligación alimentaria, así como tampoco se observa que la demandante coadyuve la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.1996-6774.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cffb6b964290d4e150c3d9f827e55157fa3db111c52ca2a35d79953048004c**

Documento generado en 03/11/2022 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo pretendido por la apoderada del demandado en escrito que antecede (archivo digital 06), esto es, se decreta el desistimiento tácito, por cuanto verificada la última actuación previa al reconocimiento de personería de la apoderada del accionado, se evidencia que, mediante auto de 24 de julio de 2018, se ordenó remitir telegramas a los partidores designados, sin que a la fecha exista aceptación del cargo.

La anterior carga procesal no le corresponde a las partes, por el contrario, es deber de este despacho relevar a los nombrados en esa oportunidad y continuar con el trámite.

En consecuencia, se relevan los auxiliares de justicia designados mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, y en su lugar se designan a los auxiliares Jesús Antonio Bustamante Medina, Clara Stella Montañez Torres y Mireya Córdoba Salgado, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, con el cual se entenderá aceptado el cargo, otorgando el término de TREINTA (30) DIAS para que presente la labor encomendada, el cual empezará a correr una vez presente aceptación y retire el expediente.

Por Secretaría remítanse las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2013-0175.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16c062082f6da43310e758ab603de4869af787661019b38642889d7fcc04fed**

Documento generado en 03/11/2022 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo solicitado por el apoderado demandante (archivo digital 16), OFICIESE a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión informe si es viable continuar con el trámite de la sucesión del causante Jairo Arturo Castañeda Morales, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 11.333.924, solicitud que ya se había sido elevada a través de oficio 0057 del 18 de enero de 2022.

Secretaría remita la comunicación y deje constancia de su envío.

Ahora, frente al requerimiento al secuestre Administraciones Jurídicas S.A.S., tenga en cuenta el apoderado que en audiencia de secuestro celebrada el 28 de junio de 2018, el bien inmueble fue dejado en deposito gratuito a la señora María Luz Téllez Puerto, razón por la cual no hay lugar a exigir cuentas de su administración al secuestre.

Así mismo, se le aclara que en el presente asunto no hay parte demandada, por tratarse de un proceso liquidatorio, por tanto, la carga procesal se encuentra en titularidad de todos los herederos reconocidos.

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jorge Hernán Pineda Monroy, para que actúe en nombre y representación de las herederas María Luz Téllez, Claudia Leonor Castañeda Téllez, Johana Alejandra Castañeda Téllez, Luz Adriana Castañeda Téllez y Jasbleidy Andrea Castañeda Téllez, en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo digital 12)

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido por las citadas herederas al abogado Eder Rolando Valbuena Bustos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0021.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb79386f96c8f3733ec52c70f4426d7f6ed0b14b80159f5129b58afb326980**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver sobre la renuncia al poder que presenta el abogado Julio Esteban Vanegas Piraban, se le requiere para que aporte la comunicación a sus poderdantes en ese sentido, conforme lo dispone el inciso cuarto del art.76 del C.G.P. (Archivo digital 04).

Se requiere al perito auxiliar de justicia, Martha Inés García Cifuentes, para que informe como ha dado cumplimiento a la orden impartida respecto de la presentación del dictamen sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 176-5827.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0471.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9e7a84ae9d48605fdb5d562fa4cf776bb5e70b44e6429e0dcd7b80b341b7**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En conocimiento de la parte actora, la comunicación proveniente del pagador del ejecutado (archivo digital 17), mediante la cual informa que el demandado laboró en Flota Zipa Ltda., hasta el 21 de diciembre de 2020, anexando pago del último descuento de nómina.

Ahora, frente a la asesoría que solicita la demandante en archivo digital 18, se le pone de presente que no es procedente ni permitido por ley que este Despacho asesore a cualquiera de las partes, para ello, deben otorgar poder a profesional del derecho de confianza, o en su defecto, acudir ante la Defensoría de Familia y/o Comisaría de Familia de la zona donde resida la menor de edad, a solicitar información sobre los trámites en procesos como el que nos ocupa.

Y frente a los dineros que haya podido consignar el pagador del demandado, por Secretaría infórmese a la actora sobre los títulos que se encuentren pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2015-0484.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. _de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d265d1e66ea6e79840eed5bde223aeb2dfe6076b83bbfea65a9c5af33a84bdd**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada del demandado (archivo digital 22-24-25), toda vez que, al tratarse de ejecución de cuotas alimentarias, las mismas son de tracto sucesivo, por tanto, le corresponde acreditar al ejecutado que se encuentra al día no solo con la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, sino también con las cuotas que a la fecha se han venido causando.

Por lo anterior, si lo pretendido es acreditar que la deuda al día de hoy se encuentra saldada, deberá previamente allegar liquidación del crédito conforme los lineamientos previstos en el art.446 del C.G.P., incluyendo las cuotas causadas a la fecha de presentación del escrito y de donde se verifique el pago total, o en su defecto, consignación por el valor de la liquidación que actualiza, incluyendo el rubro por las costas.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2015-0484.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. _de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6c65cdd93ce745430d0531d26bf963962a09819ea592f1f7f579bfcf6591db**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor Héctor Osbaldo Pinzón Cortes (archivo digital 07), como quiera que la decisión que indica impugna, esto es, 3 de septiembre de 2022, no contiene disposición alguna que niegue su reconocimiento como lo afirma.

Y como con el escrito de reposición peticiona su reconocimiento como cónyuge supérstite y solicita porción conyugal, se accede a la misma y se reconoce al señor Héctor Osbaldo Pinzón Cortes como cónyuge supérstite de la causante María de Jesús Aldana de Pinzón, y quien de conformidad con lo dispuesto en el art.1230 y 1231 del C.C., opta por porción conyugal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre la causante y el señor Pinzón Cortes, el vínculo matrimonial continuó vigente hasta el fallecimiento de la señora Aldana de Pinzón.

Se incorpora la comunicación proveniente de la oficina de registro (archivo digital 09), mediante la cual informa que tomaron nota de la medida cautelar decretada.

El memorialista del escrito visto en archivo digital 11-12, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0499.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e87b03cd6105fc01cd3f37d821dd38c69f47a764a7c6b55a795d539274bdf**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Santiago Andrés Garzón Benalcázar, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 04).

Como quiera que la abogada de pobre designada en auto de fecha 7 de diciembre de 2017, para representar al demandado no presentó aceptación al cargo, se remueve y en su lugar, se designa a la abogada ANDREA ROMERO RODRÍGUEZ, quien deberá presentar aceptación del cargo de obligatorio cumplimiento, notificándole el auto que libró mandamiento de pago y contabilizando el término para contestar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0131.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 3 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bb522734748b2c10679e0ec3605aa238df8078efb60e0a0416ae405c71cfd7**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la apelación propuesta por la apoderada de Margarita Cano Velásquez contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 mediante el cual no se accedió al reconocimiento de su poderdante.

ANTECEDENTES

El proceso de sucesión de Ivo Solorzano, promovido a través de apoderado judicial por la señora Yolanda Rocío Abril Bohórquez y otros, correspondió a este Despacho por reparto, examinada la demanda se profirió auto el 29 de junio de 2017, declarando abierto y radicado el proceso y ordenando las notificaciones de rigor.

Alega la impugnante que, si bien la señora Margarita Cano Velásquez renunció a la totalidad de los derechos patrimoniales, la misma solo se deriva de los derechos de la sociedad patrimonial, en ningún momento ha renunciado a sus derechos herenciales como compañera permanente, teniendo en cuenta que el juicio de sucesión se tramita en el tercer grado, donde la compañera permanente es llamada a suceder (art.1047 del C.C.).

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, guardando silencio los demás interesados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya que ha indicado por este Juzgado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el art.318 del C.G.P.

En el expediente objeto de revisión, se advierte que se han reconocido como herederos del causante a los hermanos y sobrinos, por cuanto el primer y segundo orden sucesoral se encuentran vacantes, es decir, la herencia se dividirá en el tercer orden.

En punto de la queja analizada, se advierte que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 (archivo digital 03 folio 232), se reconoció a Margarita Cano Velásquez como

compañera permanente supérstite del causante Ivo Solorzano, quien, al no manifestar su opción, se cumplió con lo previsto en el art. 495 del C.G.P., esto es, al guardar silencio, se entiende que opta por gananciales y así se indicó.

Seguido, la compañera permanente presentó escrito en el cual informa que “...renunció a la totalidad de los derechos patrimoniales y/o gananciales que me correspondan o me puedan corresponder como compañera permanente del causante IVO SOLORZANO, renuncia esta a favor de los herederos del mencionado causante”. (Archivo digital 03 folio 233), en consecuencia, mediante auto del 24 de febrero de 2020 (archivo digital 03, folio 249), se aceptó la anterior renuncia, misma que comprende aquellos derechos que le puedan corresponder dentro del trámite de liquidación patrimonial.

El art. 1047 del Código Civil, indica que: “*Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*”.

De lo anterior, se advierte la prosperidad del recurso invocado, por cuanto, en efecto, la vocación hereditaria en el orden sucesoral peticionado le permite intervenir como heredera.

Como quiera que el recurso prosperó totalmente no se estudia la concesión de la alzada propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

Segundo: En consecuencia, se reconoce a la señora Margarita Cano Velásquez, compañera permanente supérstite del causante, como heredera en el tercer orden sucesoral de la herencia del señor Ivo Solorzano.

Tercero: Sin pronunciamiento frente a la alzada propuesta, por los motivos antes indicados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2017-0165.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 3 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e407b36b73d9bd9841644667ab21b4cf1ef53edb22c9692ee00cfbd7aaec1d**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce a la abogada Carolina Solorzano Mayorga, para que represente al señor Guillermo Arcángel Solorzano Mayorga, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 73).

Se reconoce al señor Guillermo Arcángel Solorzano Mayorga, como heredero del causante Ivo Solorzano, quien interviene en representación de su padre fallecido Mamerto Solorzano, quien a su vez era hermano del señor Ivo Solorzano.

Así mismo se reconoce a Guillermo Arcángel Solorzano Mayorga como heredera procesal de Alfonso Parra Solorzano, en su calidad de sobrino del mismo.

De otro lado, se señale fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos para el día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M), de conformidad con lo dispuesto en el art.501 del C.G.P. Se advierte a los interesados, que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que los bienes relacionados hacen parte de la masa hereditaria a liquidar. Por secretaría compartir el link para la audiencia y dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2017-0165.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9856dea4122dde3552b3e7c134a8fdaa3c88457d075073ef91ed53760d8b486e**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por Ana Elvira Sarmiento Moyano en favor de Ligia Aurora Sarmiento Moyano.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de Ligia Aurora Sarmiento Moyano, al abogado Luis Germán Nossa Castillo para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3.- Notifíquese al curador ad litem en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de Ligia Aurora Sarmiento Moyano.

4.- Atendiendo lo dispuesto en el art.8º de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a Ligia Aurora Sarmiento Moyano por parte de la Trabajadora Social para el día JUEVES 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M., a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si la referida beneficiaria cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

5.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

6.- Se incorpora la valoración de apoyos presentada con la demanda (archivo digital 06). Una vez se notifique el curador ad litem, se correrá el traslado a la valoración, conforme lo dispuesto en la regla 6ª del art.38 *ídem*.

7.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Garzón Palacios, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0672.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bcdde27958ffc20a6439a781cd57e669aaa01676ac3b19a96834497480670e**

Documento generado en 03/11/2022 01:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de privación de patria potestad, invocada a través de apoderado judicial por Lorna Phillips, en favor del menor de edad H.J.D, contra James Roger Davies y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor e Familia, por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- EMPLAZAR al demandado, en los términos previstos en el art.108 del C.G.P., en consecuencia, realícese la inscripción ante el Registro de Personas Emplazadas. Secretaria deje constancia.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- Citar en la forma prevista en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil a los parientes del menor de edad H.J.D., señores Angela Bevington, Christopher Terrence Bevington, a través de EMPLAZAMIENTO. Secretaría deje constancia.

6.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado José Omairo Escobar Franco, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0687.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257e4f1e5ae9e8e25f5819a76fed44a559aa3473c3e2e35047f64a130d7168d5**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., en concordancia con el art.32 y s.s., de la ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por Bryan Stiveen Parra Cuitiva y Yessica María Castro Cuitiva, en favor de Yulián Antonio Castro Cuitiva.

2.- DESIGNAR como curador ad litem de Yulián Antonio Castro Cuitiva, a la abogada Mónica Alexandra Prada Vargas, para que represente sus intereses y determine el apoyo judicial que requiere en aras de la garantía de sus derechos fundamentales.

3.- Notifíquese a la curadora ad litem en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días conteste la demanda y represente los intereses de Yulián Antonio Castro Cuitiva.

4.- Atendiendo lo dispuesto en el art.8º de la ley 1996 de 2019, respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ordena PRACTICAR visita social domiciliaria a Yulián Antonio Castro Cuitiva, por parte de la Trabajadora Social para el día JUEVES 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 A.M., a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer si el referido beneficiario cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí mismo, si se puede comunicar y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, así mismo, las personas o persona idóneas para tales efectos.

5.- Notificar esta decisión al Representante del Ministerio Público asignado a este juzgado.

6.- Se incorpora la valoración de apoyos presentada con la demanda (archivo digital 11), la cual cumple con los requisitos previstos en la regla 4ª del art.38 de la ley 1996 de

2019. Una vez se notifique la curadora ad litem, se correrá el traslado a la valoración, conforme lo dispuesto en la regla 6ª del art.38 *idem*.

7.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Bladimir Álzate Estrada, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0117.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595bcd410d1993e4f7aab456e358cf8478c33d50afff707de9599c7b7fb038c3**

Documento generado en 03/11/2022 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión doble e intestada de Pedro Roberto Melo Sastre y Leonarda Gracia de Melo, en consecuencia, se dispone:

1.- Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Roberto Melo Sastre y Leonarda Gracia de Melo, fallecidos el 4 de diciembre de 2003 y 23 de julio de 2017, respectivamente, siendo su ultimo domicilio el municipio de Gachancipá.

2.- Liquidar la sociedad conyugal conformada formada entre los causantes Roberto Melo Sastre y Leonarda Gracia de Melo, disuelta por el fallecimiento de los esposos.

3.- En la forma establecida en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de los causantes y posibles acreedores de la sociedad conyugal. Así mismo, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Secretaría déjese constancia.

4.- Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5.- Reconocer a María del Carmen Melo Nova, Carlos Arturo Melo Nova, Pablo Enrique Melo Nova, Manuel Antonio Melo Nova, Jaime Roberto Melo Nova, en su calidad de hijos del causante Roberto Melo Sastre, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Los señores Jaime Roberto Melo Nova y Manuel Antonio Melo Nova, actúan a través de apoderada general, Kelly Alexandra Ordoñez Melo.

6.- Reconocer a Kelly Alexandra Ordoñez Melo, en su calidad de nieta del causante, quien se presenta en representación de su progenitora María Consuelo Melo de Ordoñez, hija fallecida del causante Roberto Melo Nova.

7.- Reconocer a Nohora Marbel Nova y Ruth Amparo Nova, en su calidad de nietas del causante, quienes se presentan en representación de su progenitor Luis Alberto Nova, hijo fallecido del causante Roberto Melo Nova.

8.- No se reconoce a los anteriores interesados señalados en los numerales 5, 6 y 7, como herederos de Leonarda Gracia de Melo, por cuanto, si bien explican la citada causante cambió su apellido por reconocimiento paterno, les corresponde a sus herederos acudir a la corrección de sus registros civiles de nacimiento a fin de acreditar su parentesco con ella. Lo anterior, conforme lo dispone el art. 44 del Decreto 1260 de 1970.

9.- Informar de la presenta actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, División Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el art.490 del C.G.P., líbrese la respectiva comunicación.

10.- De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Leonel Tarcisio Suárez Mancera, para que actúe en nombre y representación de los herederos reconocidos en el presente sucesorio, en los términos y para los fines del poder conferido.

11.- Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-173212 siempre y cuando se encuentre bajo la titularidad de los causantes. OFICIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá. Una vez se acredite la inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0121.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4e18f0c7f885048a29dd92df6e210468f3c33a51ce7424495997c3aaed27b**

Documento generado en 03/11/2022 01:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por venir conforme a derecho, se ADMITE la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, invocada a través de apoderado judicial por Dora Consuelo Burgos Castellanos contra los herederos determinados Ingrid Tatiana Domínguez Burgos, Paola Alexandra Domínguez Burgos, Duván Esteban Domínguez Burgos, así como también contra los herederos indeterminados del causante Juan Gabriel Domínguez Muñoz, y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante Juan Gabriel Domínguez Muñoz. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

3.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

4.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capitulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

5.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Jhon Edison Molina Santana, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0235.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246f7e4709b62b251e89892b903cdf92f83d7fe6e89448b736e6499c47afdb9**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago, a favor de Angela Mileidy Cuadrado Albarracín en representación de su hijo menor de edad, M.A.V.C, y contra Guillermo Victoria Garzón, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$11.217.974), correspondientes a los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de cuatro millones doscientos sesenta y seis mil ochocientos dieciocho mil pesos m.cte. (\$4.266.818), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de febrero y las cuotas alimentarias de marzo a diciembre de 2020, cada una por \$438.902.

1.2.- Por la suma de cinco millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y seis pesos m.cte. (\$5.451.156), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por \$454.263.

1.3.- Por la suma de un millón quinientos mil pesos m.cte. (\$1.500.000), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a marzo de 2022, cada una por \$500.000.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de a favor de Angela Mileidy Cuadrado Albarracín en representación de su hijo menor de edad, M.A.V.C, y contra Guillermo Victoria Garzón, por las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

3.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

4.- No se libra mandamiento de pago por la pretensión del literal g, numeral 1, por cuanto dichos conceptos no se encuentran autorizados en el título base de la ejecución.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

6.- Téngase en cuenta que la demandante actúa a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0247.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e06dc4e9e83e93ba5121b5efe82467fbf790d761f370517ed6f7b79ba6e2b0**

Documento generado en 03/11/2022 01:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada a través de apoderado judicial por Jaime Diaz Marroquín contra Olga Inés Verdugo Páez y se dispone:

1.- Notificar el presente proveído a la demandada en la forma prevista en los arts. 290 a 292 y s.s. del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ídem*.

3.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro 3, sección 1, Título 1, Capítulo 1, art.386, conforme lo prescribe el art.368, en concordancia con el art. 90 de la obra en cita.

4.- De conformidad con lo previsto en los art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Hernán Sánchez Castro, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0251.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 4 de
noviembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ba2495f26522e7255456cc7b920b373002258ae550529068845b116858302**

Documento generado en 03/11/2022 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Juzgado dispone;

1. Negar la petición de tener por notificado al demandado. Tenga en cuenta la peticionaria que en el trámite de notificación allegado se conjugan los procedimientos consignados en el artículo 291 y 292 del CGP, así como del numeral 8° del artículo 806 de 2020, siendo dos formas de notificar completamente diferentes, adicionalmente, debe tener en cuenta que la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022 requiere acuso de recibido y debe ser enviada a través de medios electrónicos, mientras que, tanto citatorio como aviso pueden enviarse físicos y de manera electrónicos, empero debe cumplir con todos los presupuestos establecidos en las normas mencionadas.

2. Negar por ahora el decreto de alimentos provisionales, comoquiera que, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de la necesidad del demandante quien es mayor de edad, así como de la capacidad económica del demandado.

3. Poner en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por el Instituto de Medicina Legal (Archivo 13 a 15 del expediente digital)

4. Secretaría atienda la solicitud de acceso al expediente digital que obra en el archivo 17 del expediente digital

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0661

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87618969a8a2e6a0652a1ac76a89436d8197eec0a275bd6a8511a9197aaface**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Negar la petición de tener como notificado al demandado.

1. Negar la petición de tener por notificado mediante aviso judicial al demandado, comoquiera que, no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

2. Tener como notificado del auto admisorio de la demanda al señor Pablo Emilio Mellizo, por conducta concluyente, quien confirió poder a profesional del derecho a través de quien presentó contestación de demanda.

3. Comoquiera que, el traslado de las excepciones de mérito se surtió antes de que venciera el término para contestar la demanda, secretaría proceda a realizar nuevamente el trámite consagrado en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0667.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711279d0c620462ed409144db2c42a35214a0c996529ca2b39dc0c4d1a598b5c**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda. (artículo 90 ibídem). Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora Claudia Patricia Baranza Rincón contra Ricardo Betancourt Rivera.
2. DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0069

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre
de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df91a98c6957d1427e04549899c8698de2879d3eae4020fd2c50e1f56c4c9770**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1°. Tener por revocado el poder conferido al abogado German Manuel Clavijo Ríos por la señora Yeny Andrea Ahumada Paiba.

2°. Negar la aceptación del desistimiento de las pretensiones, comoquiera que, por la clase de asunto y la categoría del Juzgado la demandante debe presentar ese tipo de solicitudes a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0081

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c351f5b56964d3a47a092feedd901819455cc3a36b7a415abccb86ca4a20f**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. ACREDITE el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 40 Ley 640 de 2001.

2°. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 1233 de 2022, en concordancia, con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0360

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6a7a14c9a1d7cfc094df51b3d7636ac87baf48fa5f3dbd89232b8d9f94437**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora Estefany González Arroyo, a través de apoderada judicial, contra Juan Ricardo Alvarado Riaño, en consecuencia, se dispone:

1°. Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2°. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual la demandada deberá aportar registro civil de nacimiento, con notas marginales y expedición no mayor a 30 días.

3°. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°. Reconocer personería a la abogada Mayte Ribon Guerrero, como apoderada judicial de la demandante señora Estefany González Arroyo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0361

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79acc9eaede4bc815edb6ee94300f4f16a5c213e020ab0d229a66aee17f6f588**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por Denis Julissa Castro Ortegón a favor de la menor de edad S.V.O.C., contra Wilmer Ortigoza Torres en consecuencia, se Dispone:

1. Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. En atención a la solicitud de medidas provisionales, se dispone fijar alimentos **provisionales** a favor de la niña S.V.O.C., y a cargo del señor Wilmer Ortigoza Torres, en la suma del 25% del salario mínimo, esto teniendo en cuenta que no se acreditó a cuánto asciende el ingreso del alimentante. (literal c) numeral 5° artículo 598 del Código General del Proceso).

5. Reconocer personería a la abogada Lianna Yaneth Laiton Díaz como apoderada judicial de la demandante Denis Julissa Castro Ortegón en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0362

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre de 2022</p>

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aaed0ef2b6943a31fd47c89be48cd08b22d1cbf3e0bf7e715d937f741e4f1c**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Sucesión a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Allegue registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de la señora María del Rosario Hernández Reyes con la causante Barbara Reyes Galeano, con notas marginales y expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0364

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 4 de noviembre
de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ebce4ebc173515f7585bb9f4790402bef3cd01eb024de466f8fa684e70565**

Documento generado en 03/11/2022 12:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>